

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se modifican los precios de regulación de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1963-64.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963 se reguló la campaña azucarera que comienza en 1 de julio de 1963 y termina en 30 de junio de 1964, prorrogando los precios autorizados para campañas anteriores de 975 pesetas para la tonelada métrica de remolacha azucarera y de 682,50 pesetas para la tonelada métrica de caña, con rendimiento industrial, respectivamente, de 125 kilogramos de azúcar por tonelada de remolacha y 87,50 por tonelada métrica de caña.

Las circunstancias que con posterioridad han incidido en la producción de dichas plantas sacáricas y en el abastecimiento de azúcar, determinaron que el Gobierno por Ordenes de esta Presidencia de 18 de octubre de 1963 autorizara una elevación del precio de azúcar a consumo y del precio de la remolacha azucarera para la próxima campaña de 1964-65. La contemplación de dichas circunstancias por cuanto se refiere a la producción de remolacha y caña de azúcar en la presente campaña de 1963-64, ha aconsejado modificar asimismo sus precios para la campaña en curso, estableciendo un aumento de los señalados en la Orden de esta Presidencia de 28 de enero de 1963 para la remolacha y caña que reciban o hayan recibido las fábricas azucareras e incrementar paralelamente los márgenes brutos de industrialización que estas entidades tuvieren asignados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de noviembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la campaña azucarera que empieza en 1 de julio de 1963 y termina en 30 de junio de 1964, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963, se establece un precio complementario de 175 pesetas para la tonelada métrica de remolacha azucarera y de 122,50 para la tonelada métrica de caña azucarera sobre los autorizados por mencionada disposición, y que serán abonados por las fábricas azucareras a los cultivadores de remolacha y de caña por los toneladas que entreguen a fábrica en la campaña de referencia, aun cuando las entregas se hubieren realizado con anterioridad a la aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las fábricas azucareras percibirán por repercusión del mayor precio de la planta sacárica industrializada la cantidad de 1.400 pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan en la campaña 1963-64, y en concepto de complemento a los márgenes brutos de industrialización por el azúcar fabricado en dicha campaña, la cantidad de 220 pesetas por tonelada métrica de azúcar salido de sus fábricas y almacenes hasta el 22 de octubre último, y la de 120 pesetas por tonelada métrica de azúcar salido de fábricas y almacenes de fábrica con posterioridad al 22 de octubre de 1963.

3.º Las cantidades a que se hace referencia en el apartado anterior a abonar a los fabricantes de azúcar, serán liquidadas por el Gobierno con cargo a la Cuenta «Organismos de la Administración del Estado - Comisaría General de Abastecimientos y Transportes».

4.º Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio para adoptar las medidas conducentes a la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

5.º Se mantiene en vigor cuanto se dispone en la Orden

de 28 de enero de 1963 reguladora de la campaña remolachera cañero azucarera en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de noviembre de 1963 por la que se prorroga por seis meses el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962.

Ilustrísimo señor:

A petición de la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, fue dictada la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, por la que se autorizaba la descarga y almacenamiento de pescado cogido por españoles en mares libres en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y su transporte con destino a España en buques de bandera extranjera, sin perder por ello los beneficios de exención de derechos arancelarios y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos que en dicha Orden ministerial se señalaban. La concesión de embarque del pescado en buques de bandera extranjera se hizo con carácter excepcional y por el plazo máximo de un año, en espera de que la flota congeladora española de transporte pudiera prestar dicho servicio.

Finalizado el plazo concedido el día 26 de noviembre próximo, la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca ha solicitado la ampliación del mismo, y teniendo en cuenta que por el momento la flota de transporte congeladora española no ha sufrido el incremento que era de esperar y que la Dirección General de Navegación no ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha resuelto disponer quede prorrogado hasta el día 26 de mayo de 1964 el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, continuando en toda su vigencia las demás normas y requisitos exigidos por la Orden ministerial expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se regulan los precios, en producción, de ganado de cría ibérico.

Ilustrísimos señores:

Permanente objetivo de la política agraria del Gobierno es el mantenimiento de unas líneas adecuadas de expansión y de mejora de la ganadería. Responden a tal finalidad cuantas medidas han sido tomadas en orden a su sanidad, a su calidad genética

y a su alimentación, con el más normal suministro de piensos, los estímulos a la producción de éstos y la regulación de sus precios en el mercado.

Congruentemente con esta política, el Gobierno ha adoptado otra serie de medidas necesarias, cuando especiales circunstancias de oferta han desequilibrado los precios de los productos ganaderos en relación con sus costes de producción.

En los presentes momentos la incidencia de diversas circunstancias que han actuado sobre el mercado del ganado porcino, presionan las cotizaciones a niveles inferiores a los de coste de su crianza y engorde, aconsejando la regulación correctora de la depresión económica de un sector, cuya defensa es del más alto interés, como garantía del aprovechamiento y permanencia de una producción igualmente interesante a las empresas ganaderas y al abastecimiento.

Por otro lado, la estacionalidad en la producción del cerdo ibérico, por las especiales características de la alimentación del mismo y la relación evidente de sus precios con los del resto del ganado porcino, permiten que al igual de otras ocasiones, puedan concretarse las medidas correctoras a este tipo de ganado, dirigiéndolas, de un lado, a la defensa del ganado vivo, por compra de los efectivos ofertados a precios de apoyo en relación con el coste del producto en la medida que haga posible la capacidad de absorción de las industrias colaboradoras, y de otro, orientadas a dar continuidad a la acción del industrial chacinero o conservero carnico, principal adquirente de este tipo de ganado, mediante la compra de aquellas partes grasas de la canal del cerdo que, al no ser comercializables fácilmente en cortos períodos de tiempo, se convierten en freno de la actividad compradora del ganado vivo, cuyo sacrificio no puede ser retardado por razones económicas de su producción.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 29 de noviembre de 1963, tiene a bien disponer:

Primero. Durante la campaña 1963-64, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de los mataderos frigoríficos, se adquirirá ganado de cerda ibérico a los productores que libremente lo ofrezcan, en la medida que lo permita la capacidad de sacrificio de aquéllos que deseen colaborar con el mencionado Organismo.

Segundo. Los precios que regirán para las adquisiciones de ganado porcino con destino a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los que a continuación se relacionan, los cuales se entenderán para ganado vivo en báscula de matadero receptor, para reses con doce horas de ayuno:

Peso y precios, en pesetas, por arroba de 11,5 kilogramos, en vivo, de cerdo ibérico colorado

| Kilogramos | Arrobas | Pesetas |
|-----------------|----------------|---------|
| De 92 a 103,5 | De 3 a 9 | 336 |
| » 103,6 a 115 | » 9 a 10 | 343 |
| » 115,1 a 129 | » 10 a 11,25 | 348 |
| » 129,1 a 143,7 | » 11,25 a 12,5 | 350 |
| » 143,8 a 161 | » 12,5 a 14 | 343 |
| Más de 161,1 | Más de 14 | 335 |

Los cerdos ibéricos de capa negra tendrán una depreciación de 0,50 pesetas por kilo vivo, con relación a los colorados.

Los cerdos sucios (reproductores), sufrirán una depreciación por kilogramo vivo de 2,50 pesetas sobre los precios señalados en el cuadro y notas anteriores.

Tercero. La compra de ganado tendrá lugar en los mataderos industriales que a tal efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entre las industrias del ramo que quieran colaborar en esta función y reúnan las condiciones que por aquel Organismo se consideren indispensables en orden a capacidad de sacrificio, localización, túneles y cámaras de congelación y conservación, etc.

Cuarto. La recepción del ganado a los precios que establece el apartado segundo será obligatoria para aquellos industriales que hayan concertado su colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la forma de pago a los ganaderos podrá ser practicada por aquellos establecimientos conforme a la fórmula que, de común acuerdo, convengan.

La entrega de ganado será realizada por parte de los propietarios del mismo, sobre patio de báscula del matadero receptor que le hubiera sido señalado al formular por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el correspondiente com-

promiso de venta, corriendo de cargo del vendedor los portes y demás gastos de entrega hasta destino.

A estos efectos, los ganaderos vendedores recibirán, por parte del matadero receptor, noticia anticipada de la fecha de sacrificio de sus reses.

Quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá de los mataderos industriales e industrias chacineras que lo deseen y establezcan el correspondiente convenio con aquel Organismo, el tocino y manteca, a los precios de 21 y 23 pesetas, respectivamente, en la cantidad que le sean ofrecidos y correspondan al sacrificio de animales que hayan sido adquiridos por los industriales, como mínimo, a los precios señalados en el apartado segundo.

Sexto. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de cerdo y se regula el comercio del tocino.

La depresión de los precios del cerdo ibérico en producción durante los últimos meses, ha hecho necesaria la adopción de medidas para elevar los precios en campo, para lo que se pone en práctica: La compra por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de canales de cerdos congelados y la compra y precio de venta del tocino correspondiente al sacrificio de cerdos adquiridos a iguales precios que los destinados a congelación, por mataderos e industrias chacineras. Estas operaciones, previstas con carácter circunstancial, y para la campaña 1963-64, tienden, no sólo a remediar un problema temporal, sino a señalar una directriz de la administración para que los ganaderos produzcan en el futuro el tipo de cerdo de peso óptimo y se considere que el riesgo graso en ciertas razas porcinas constituye una remora fundamental para su cualificación futura en orden a la rentabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de fecha 29 de noviembre último, la Orden del Ministerio de Agricultura de esta fecha y las atribuciones que tiene conferidas esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer:

Garantía y precios de compra

Artículo 1.º Los mataderos industriales que contraten con la Comisaría General adquiriran en vivo los cerdos de tipo ibérico que les sean ofrecidos, a tenor de la escala de pesos y precios que a continuación se detallan:

| Pesos en vivo comprendidos entre | Precios | | |
|----------------------------------|------------|-------------|----------|
| | Arrobas | Pts. arroba | Kg. vivo |
| De 92,0 a 103,5 | 8,9 | 336 | 29,21 |
| De 103,6 a 115,0 | 9,10 | 343 | 29,82 |
| De 115,1 a 129,0 | 10,11,25 | 348 | 30,26 |
| De 129,1 a 143,7 | 11,25/12,5 | 350 | 30,43 |
| De 143,8 a 161,0 | 12,6/14 | 343 | 29,82 |
| Más de 161,1 | Más de 14 | 335 | 29,13 |

Los cerdos de capa negra sufrirán un demérito de 0,50 pesetas kilo vivo, y los sucios (reproductores) de 2,50 pesetas kilo vivo.

Los cerdos con peso inferior a 90 kilos en vivo quedan excluidos del régimen de compra.